

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia



JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho la acción constitucional de tutela interpuesta por el ciudadano **Rodrigo Ernesto Correa Torres** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante que en el mes de mayo de dos mil veinticinco (2025) efectuó el pago correspondiente para formalizar su participación en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, específicamente para optar al cargo de Profesional de Gestión I, Código 1-110-AP-02-(4), adscrito al proceso de Comunicación y Relacionamiento Institucional, registrada bajo el número 0165937, lo cual da cuenta del cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos en los términos de la convocatoria pública.

Informa que el día tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025) presentó una reclamación formal ante la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Radicado No. VRMCP2025070000007086, en la cual solicitó la verificación y validación de su título académico para efectos de su habilitación en el concurso especificando que su formación profesional está directamente relacionada con áreas tales como Marketing, Mercadología, Comunicación Estratégica y Administración de Mercadeo, las cuales figuran dentro del listado de programas académicos aceptados para el cargo objeto de convocatoria, sin embargo, indica que no ha recibido respuesta efectiva ni se le ha permitido continuar en el proceso de selección, lo cual configura una barrera injustificada y desproporcionada que conculca sus prerrogativas fundamentales, considerando que su exclusión de dicho proceso fue ejecutada de manera discriminatoria, sin una debida valoración de su perfil profesional ni la observancia de su derecho a participar en condiciones de igualdad en el certamen público.

En virtud de lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental a participar en igualdad de condiciones en el concurso público convocado por la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación proceda a efectuar una evaluación objetiva y oportuna de su título académico y formación, con el fin de determinar si cumple con los requisitos para proseguir en el proceso de selección, solicitando suspender cualquier actuación que implique su exclusión del proceso mientras se resuelve de fondo la validación de su título.

Por lo anterior, reclama al despacho judicial la tutela de los derechos fundamentales vulnerados, con el fin de que la Fiscalía General de la Nación brinde una respuesta de fondo a la solicitud presentada, garantizando su

derecho a participar en igualdad de condiciones en el proceso de selección convocado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez verificada la competencia del despacho para conocer del asunto, se admitió la acción de tutela el pasado cinco (5) de agosto, negando la medida provisional solicitada y ordenando notificar y correr traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), las cuales allegaron respuestas en los siguientes términos:

3.1 Respuesta de las Entidades

3.1.1 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 da respuesta y resalta en primer lugar que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No.FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme “*

Manifiesta que los artículos 2^{do} y 4^{to} del Decreto Ley 020 de 2014, sobre el sistema especial de carrera de la Fiscalía General indican que el mismo *“... busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito”* y en el mismo sentido, dispone que *“La facultad para*

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia

adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial...” y que dichas comisiones se encuentran facultadas para suscribir contratos o convenios para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso.

Indica que la unión temporal que representa suscribió el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 con el fin de desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 desde la etapa de **inscripciones** hasta la conformación de las listas de elegibles, por lo que la UT no tuvo incidencia alguna en la selección de los empleos a ofertar en la convocatoria.

Manifiesta que, en efecto, el accionante presentó una reclamación el pasado tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo establecido bajo el radicado VRMCP202507000000706, reclamación que fue debidamente tramitada y resuelta por la entidad y cuya decisión fue notificada al accionante el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025) a través de la plataforma SIDCA3, en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió.

Ahora, en cuanto a la falta de respuesta alegada por parte del accionante, lo cierto es que el artículo diecinueve (19) del Acuerdo 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3¹, mediante el acceso personal de cada concursante a su

¹ “ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión. Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.”

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia

cuenta individual donde se informó si el aspirante fue admitido o no y en este último caso, indicando las razones específicas de la exclusión.

Ahora, en la respuesta publicada en el aplicativo se le informó que, en relación con el requisito mínimo de educación, el diploma expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina en "Administración de Mercadeo", dicha disciplina académica no se encuentra prevista ni aceptada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) No. I-110-AP-02-(4), razón por la cual no es válida para el cargo concursado, sin embargo, respecto al requisito de experiencia, se confirmó que el accionante demostró su cumplimiento, conforme a las certificaciones cargadas y registradas en la mencionada plataforma.

Sobre el particular, resalta que el artículo dieciséis (16) del acuerdo 001 de 2025, establece, en cuanto a la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, que este proceso se realizará a todos los aspirantes inscritos, basándose únicamente en la documentación cargada y registrada en la aplicación web SIDCA3 hasta la fecha de cierre de las inscripciones, siendo el objetivo de esta revisión determinar si los aspirantes cumplen o no con los requisitos mínimos y las condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo seleccionado, a fin de establecer su admisión o no admisión para continuar en el concurso de méritos por lo que ratifica que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Profesional de Gestión I, identificado con el código OPECE I-110-AP-02-(4) en la modalidad de ingreso, razón por la cual el estado de "NO ADMITIDO" se mantiene inalterado.

Indica también que en cuanto a la supuesta ausencia de notificación oportuna de la respuesta a la reclamación, dicha aseveración está desvirtuada, pues que la notificación se realizó de manera debida y dentro de los plazos establecidos, como se explicó con anterioridad, y en cuanto a la apreciación del demandante sobre la vulneración de sus derechos fundamentales, sostiene que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, pues el proceso se ha desarrollado en estricto apego a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y en cumplimiento riguroso de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Resalta que el artículo trece (13) del Acuerdo 001 de 2025, subraya que la inscripción en el concurso no implica la superación de este, por tanto, la inscripción al concurso confiere la posibilidad de participar, pero el avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el citado acuerdo y documentos afines sin que el hecho de que el accionante no haya sido admitido en esta etapa del proceso implique una violación de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, y en virtud de lo previamente expuesto, solicita desestimar las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, pues no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo ni al acceso a cargos públicos, pues la actuación de la

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia

UT Convocatoria FGN 2024 se ha ajustado al marco normativo establecido en el Acuerdo 001 de 2025 y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Asimismo, se verificó que la documentación aportada por el accionante al momento de la inscripción resultó insuficiente e inidónea para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo en educación, razón por la cual la determinación de no admitir al accionante en el concurso se halla debidamente motivada y sustentada, en adición a que el accionante hizo uso del mecanismo ordinario previsto para controvertir el resultado de la verificación de requisitos mínimos, presentando la correspondiente reclamación en los términos y plazos fijados en el cronograma del concurso, reclamación que fue debidamente atendida y resuelta.

Sin embargo, al no obtener un resultado favorable, el señor Correa Torres acudió a la acción de tutela sin que demostrara una vulneración directa, actual e inminente de sus derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable y en este sentido, se reitera que la presente acción no observa el principio de subsidiariedad.

3.2 Fiscalía General de la Nación

Manifiesta el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, a quien le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos para la provisión de vacantes, por lo que se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación para actuar en la presente acción

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia

constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, por lo que solicita al Despacho la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación del presente trámite de tutela, en virtud de que los hechos están dentro de la órbita de competencia y funciones de la Comisión de la Carrera Especial.

En cuanto a los argumentos presentados, indica que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta fase serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, misma que se efectúa mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual en la referida plataforma, donde se consulta su admisión o no admisión, indicando las razones específicas que motivaron la exclusión del proceso.

Manifiesta que en estricto cumplimiento del mencionado dispositivo normativo, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron en Boletín Informativo No. 10 del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el dos (02) de julio del año en curso, lo que garantizó el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso selectivo.

Además de lo anterior, en el Boletín Informativo No. 11, del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025) e igualmente publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a los participantes del concurso que los

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia

resultados definitivos de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP, las cuales se publicaron el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), tras la atención de las reclamaciones presentadas, por lo que la referida etapa está formalmente precluida.

Conforme a lo expuesto, la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante dispuso y utilizó los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP pues en ejercicio del derecho de defensa, presentó reclamación formalizada ante la UT Convocatoria FGN 2024, como respuesta a los resultados publicados el dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025) a través de la aplicación SIDCA3.

Se tiene entonces que el accionante presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024 dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria; misma que fue debidamente atendida y resuelta de forma exhaustiva y dentro de los términos previstos en el proceso de selección, decisión que fue comunicada al accionante, así como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de dicha etapa, utilizando la aplicación SIDCA3, que es el medio oficial de comunicación y notificación del concurso de méritos FGN 2024, respetando el debido proceso y la igualdad de tratamiento en relación con los demás reclamantes.

Por lo anterior, se verifica que el señor Rodrigo Ernesto Correa Torres ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que el Acuerdo No.

001 de tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025), que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, con plazo desde las 00:00 horas del tres (03) de julio hasta las 23:59 horas del cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025); plazo que fue publicado con antelación en el SIDCA3, configurando el mecanismo idóneo para el ejercicio de tal derecho, el cual fue debidamente utilizado por el accionante en su momento, y en este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Acuerdo No. 001 de 2025, observando que la situación es netamente atribuible al accionante por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales, pues la reclamación fue atendida y resuelta de fondo dentro de los términos establecidos.

Adicionalmente, y en cuanto a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, es importante precisar que el accionante, en relación con el concurso, no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa y la simple participación en un proceso de convocatoria no garantiza la obtención del empleo, cargo o trabajo y en consecuencia, la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción por lo que solicita al Despacho Judicial que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincule a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela y se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este despacho para conocer la presente acción de tutela dirigida en contra de la **Fiscalía General de la Nación** conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 333 de 2021, del seis (06) de abril de 2021, en concordancia a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015. Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, en su artículo primero parágrafo 2º: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*, por ser la Fiscalía General de la Nación, una autoridad del orden nacional.

4.2 Problema Jurídico

Le corresponde entonces a este Despacho establecer, en primer lugar, si en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y en caso de que cumplirse, se determinará si la **Fiscalía General de la Nación** vulneró los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por la no verificación y validación de su título para participar en el Concurso Abierto de Méritos FGN 2024 para *“la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso”*.

4.3. Análisis de procedencia

4.3.1 Legitimación por activa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la*

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". Dicha norma constitucional fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, en la cual se consagraron las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa.

En el caso bajo examen, está acreditado que el ciudadano tiene legitimación en la causa para formular la acción de tutela, toda vez que actúa directamente, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

4.3.2 Legitimación por pasiva

El artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. Según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión².

En el caso concreto, el accionante dirige su petitum ante la Fiscalía General de la Nación por la falta de verificación y validación de su título para continuar en el concurso abierto de méritos de la entidad y que en la actualidad se encuentra en curso, por lo que es clara la vocación de la entidad a integrar la litis por el extremo pasivo pues son las actuaciones desplegadas o las omisiones cometidas por la entidad las que son atacadas en esta acción

² Constitución Política de Colombia

constitucional, y en cuanto a la vinculación de la señora Fiscal General de la Nación, es aceptable la solicitud de desvincularla del presente trámite, toda vez que la misma no tiene injerencia alguna en el devenir del presente concurso de méritos, por lo que así se ordenará.

Adicionalmente, es claro que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tiene vocación de integrar el extremo pasivo pues está contratada para desarrollar las etapas subsiguientes del citado concurso, según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, la unión temporal fue contratada para desarrollar el concurso *“desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

4.3.3 Inmediatez

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de inmediatez.

Al respecto, este Despacho considera que, una vez analizada la demanda de tutela, contamos con la fecha cierta de la reclamación elevada por el accionante el pasado tres (3) de julio de 2025 donde solicitaba la verificación e inclusión de su profesión en el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de

carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, lapso que frente a la presentación de la acción constitucional satisface el requisito de inmediatez que exige la presente acción constitucional, superando este presupuesto de procedibilidad.

4.3.4 Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, impidiendo con ello el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

Por otra parte, la subsidiariedad exige que, cuando la tutela coincida con otros medios de defensa judicial solo procederá de manera excepcional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y que dicho medio carezca de idoneidad y eficacia para proteger derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad, debe indicarse que la acción constitucional se ha consagrado como un mecanismo de defensa en defecto de otros medios para solventar la vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia, frente a la existencia de éstos no sería viable su procedencia, según lo determinado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6°:

³ Ibidem

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En esos términos lo ha establecido la Corte Constitucional, al señalar que la acción constitucional no es procedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto:

“toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”⁴

En efecto, la Corte Constitucional ha determinado la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, así, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”⁵.

⁴ Sentencia T-161 de 2017, Corte Constitucional

⁵ Sentencia T 005 de 2014, Corte Constitucional

Perjuicio que debe estar probado en el proceso, toda vez que

“el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶

En ese orden de ideas, la carga probatoria a efectos de demostrar el requisito de procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas está a cargo del accionante, posterior a lo cual el amparo constitucional está supeditado a ser ejercido como mecanismo transitorio, como excepción a la regla general de su falta de vocación para dirimir derechos litigiosos que provengan bien de la interpretación de la ley o de conflictos judiciales cuyas competencias estén claramente definidas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues por esa vía se concluiría erradamente que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario.

Es importante destacar aquí que la Corte Constitucional ha manifestado que en el marco de la regulación de la función pública, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, estableciendo en este (i) *el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado*, (ii) *el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento* y (iii) *la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades*

⁶ Sentencia T 337 de 2018, Corte Constitucional

*personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera.*⁷

En tal sentido, se destaca que la Fiscalía General de la Nación es una entidad de la rama judicial del poder público de Colombia siendo su naturaleza independiente y con autonomía administrativa y presupuestal, así mismo, goza de un **régimen especial de carrera** y conforme lo establecido en el artículo trece (13) del Decreto Ley 020 de 2014, las Comisiones de la Carrera Especial están facultadas para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, por lo que en el marco de los concursos de méritos, se deben especificar los requisitos y las disciplinas aceptadas, según lo determina el numeral cuarto (04) del artículo veintiocho (28) del citado decreto, esto con el fin de asegurar la máxima participación y competencia en el concurso sin establecer tratos discriminatorios⁸.

Así mismo, es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación goza de autonomía administrativa a la hora de convocar a un concurso de méritos, por lo que la entidad tuvo en cuenta lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación versión 05, en donde se especifica que, en el caso de los empleos que requieren educación superior, es exigible *“Título profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio”*, siendo este uno de los criterios establecido para identificar los programas o disciplinas académicas de la educación superior en aquellos empleos que así lo requieren y de acuerdo con las necesidades del servicio.

⁷ Sentencia C 479 de 1992, Corte Constitucional

⁸ Sentencia C 077 de 2021, Corte Constitucional

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia

En adición a lo anterior, y según fue informado en la presente acción constitucional, el recurso presentado fue respondido de manera célere por parte de la Unión Temporal, publicando en la plataforma SIDCA3 como se ve en la imagen:



En dicha respuesta se le indicó al accionante que “ 1.En relación con (...) Dentro del listado de títulos aceptados, se incluyen áreas como Marketing & Negocios Internacionales, Marketing Digital y Comunicación Estratégica, Mercadología y Publicidad, las cuales tienen una clara afinidad académica, formativa y funcional con el programa profesional de Administración de Mercadeo o Administrador de Mercados, título del cual soy portador (...)”, se precisa que respecto de la certificación de los estudios realizados en Administración de Mercadeo, la cual fue expedida por Fundación Universitaria del Área Andina, se precisa que este documento no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió, el que requiere: “Título profesional o terminación y aprobación de formación profesional en: Administración de Empresas; Administración Pública; Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Cine;

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia

Comunicación; Comunicación Audiovisual y Multimedia; Comunicación Corporativa y Relaciones Públicas; Comunicación en Radio y Televisión; Comunicación Organizacional; Comunicación Publicitaria; Comunicación Social; Comunicación Transmedia; Derecho; Dirección y Producción de Radio y Televisión; Diseño Gráfico; Gobierno y Asuntos Públicos; Gobierno y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Telecomunicaciones; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Jurisprudencia; Licenciatura en Filosofía; Licenciatura en idiomas; Literatura; Marketing & Negocios Internacionales; Marketing Digital y Comunicación Estratégica; Mercadología; Periodismo; Profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión; Psicología; Publicidad; Química farmacéutica; Radio y Televisión; Relaciones Internacionales; Relaciones Públicas; Televisión; Ciencia Política Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley"

Además, se le indicó que "De acuerdo con el documento del acta de grado, aportado con su reclamación, se le informa que este no puede ser validado en el presente concurso de méritos debido a que es extemporáneo. Sobre el particular ha de decirse que el Acuerdo No. 001 de 2025, que reglamentó la convocatoria, estableció la oportunidad y procedimiento para el cargue de los documentos en la aplicación (...)"

(...)

"Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante RODRIGO ERNESTO CORREA TORRES, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN I, identificado con el código OPECE I-110-AP-02-(4) en la modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO"

Respuesta que ciertamente es congruente con lo solicitado y es clara con respecto a lo pedido, definiendo claramente el por que no es procedente la

inclusión del participante en el citado concurso, recordando en todo caso que la respuesta negativa es una respuesta válida a una solicitud como lo indica la sentencia T-230 de 2020 donde la Corte Constitucional manifiesta que *“La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.)...”*, y que *“... el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”*⁹

Indicando lo anterior que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso planteado y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante¹⁰.

Así las cosas, ninguna razón válida es posible esgrimir para ordenar la validación de la profesión de *“Administración de Mercadeo o Administrador de Mercados”* en los perfiles ofertados, en consonancia con la autonomía administrativa de la que goza la Fiscalía General de la Nación al definir las profesiones a incluir dentro de la convocatoria del concurso para acceder a cargos dentro del régimen especial de carrera de la entidad, sumado a que el accionante ya hizo uso de la herramienta idónea para presentar su reclamación, recordando que la acción de tutela no es la acción adecuada para atacar los actos administrativos con carácter particular que expidan las entidades públicas.

⁹ Sentencia C-007 de 2017, Corte Constitucional

¹⁰ Sentencias T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, Corte Constitucional

Al respecto, es pertinente reafirmar el carácter subsidiario de este mecanismo de defensa constitucional, el cual radica en el debido respeto por la competencia, autonomía e independencia que el legislador le otorgó a otras jurisdicciones, tal como se indicó en la sentencia T-694 de 2016, la cual expresa:

“una razón adicional que justifica el interés de la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, radica en el profundo respeto e independencia que tienen por los jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica” adicionalmente a que se advierte que no se cumple con los requisitos generales que debe evaluar el juez constitucional para la procedencia de la acción constitucional, dado que *“se trata entonces de condiciones jurídicas generales que deben verificarse para que el juez de tutela pueda ingresar en el fondo del fallo que se impugna”* .

En ese sentido, *“la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.”*

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que

*excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”*¹¹
(negrillas del despacho)

También ha sido clara la Corte Constitucional en cuanto a la utilización de la tutela como mecanismo para controvertir las decisiones contenidas en los actos administrativos emitidos por las entidades públicas:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable.”*¹⁰.

En consecuencia, si de entrada se advierte que la presunta afectación a los derechos fundamentales alegados por el accionante no ha sido objeto de debate ante el juez natural que debe conocerlo, resulta vano realizar mayores pronunciamientos frente a los defectos alegados en contra de la decisión tomada por la Unión Temporal en el presente caso, pues no ha hecho uso de los recursos ordinarios a los que se tiene derecho sin una razón válida, aun sumariamente esgrimida; lo cual *“(...) inhibe al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual”*¹².

Y es por ello por lo que no sería posible hacer pronunciamiento alguno existiendo otros mecanismos ordinarios que pueden usarse, lo que impide a este despacho desplazar a las autoridades competentes o al juez natural que

¹¹ Sentencia T 161 de 2017, Corte Constitucional

¹² Sentencia C-132 de 2018, Corte Constitucional

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia

debe conocer de dichos asuntos, para entrar a cuestionar si dichas decisiones son o no aplicables al accionante en sede constitucional, pues en este caso los presupuestos exigidos para la procedencia excepcional de la presente demanda no acontecen, no quedando alternativa diferente a negar la presente acción constitucional, pues no se dan los presupuestos para invocar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, o convertir la acción de tutela en una especie de tercera instancia ante la inconformidad por el resultado adverso de una decisión tomada dentro del marco de un concurso de méritos.

Se resalta en todo caso, que no se aprecia la existencia de acciones caprichosas por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a la definición de las profesiones llamadas a participar en la convocatoria, pues dicha decisión fue tomada considerando las necesidades de la entidad, sin que la no inclusión de algunas profesiones pueda entrar a considerarse discriminatoria per se, y en cuanto al derecho al acceso a cargos públicos, si bien es cierto que al ser profesional en Administración de Mercadeo o Administrador de Mercados, al accionante no le es posible postularse a algún empleo en la presente convocatoria, ello no le impide presentarse a cualquier otra donde esté incluida su profesión como perfil profesional, para acceder a alguna plaza disponible en otras entidades públicas, por lo que no es viable predicar una vulneración al acceso a cargos públicos por la no inclusión de ciertas profesiones en las convocatorias.

Esta decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Tutela: 11001310700220250015900
Accionante: Rodrigo Ernesto Correa Torres
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Sentencia primera instancia

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por el señor **Rodrigo Ernesto Correa Torres**, en contra de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Fiscal General de la Nación, por falta de legitimación por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en debida forma.

QUINTO: REMITIR el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES

JUEZ